

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO DE NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ CONTRA
MAGDALENA LOAIZA MURCIA

Magistrado Ponente: José William González Zuluaga

Los motivos por cuales me apartó de la decisión mayoritaria son los que a continuación me permito señalar: anotando de entrada, como lo anuncia la ponencia, de la serie de equivocaciones procesales inadmisibles para un administrador de justicia que ponen de presente el desconocimiento de su función. Con todo creo que no se debió declarar la nulidad, pues ello relleva la prevalencia del derecho procesal sobre el derecho sustancial, contrario a lo establecido en el artículo 228 de la CP, agravado a que es un derecho que se viene tratando de obtener desde el 2017. En sentencia T - 1306 de 2001 se dijo “ 1.1. Es clara la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial (todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades del juez.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

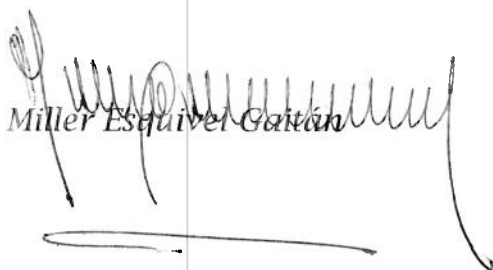
Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."¹¹

Haciendo abstracción del actuar ilegal del a quo al proferir las distintas providencias referidas en la decisión mayoritaria, lo cierto y válido es que el 4 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago contra el cual las partes dado los yerros aludidos, por auto del 28 de febrero de 2020, se en ruto el camino procesal, por lo que se debió proferir decisión de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, con lo cual en momento alguno se puede hablar de vulneración del debido proceso, y sí por el contrario se evita el reinicio del desarrollo del proceso a diciembre de 2017. Y con ello garantizar el respeto a los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes y la celeridad del proceso, como deber del juez director del proceso. Vale recordar lo anotado por la CSJ " Y no puede la Corte dejar pasar la oportunidad para recordar, que corresponde al juez del trabajo ejercer con toda diligencia y cuidado su rol de director del proceso, lo que demanda un actuar con agilidad y rapidez en las distintas instancias procesales" (AL 720-2021).

Dejo así a salvo el voto.


Miller Esquivel Gaitán